

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/056/2016-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y:

RESULTANDO

I. El diecinueve de enero del dos mil dieciséis, ***** presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00017216, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Quiero conocer quiénes son las personas que han sido nombradas jefes de departamento o directores de área o directores generales o secretarios a partir del primero de enero de 2016 hasta el día de hoy, quiero conocer sus nombres, el cargo que ocupan, su grado de estudios, nombre de su carrera y número de cédula profesional." (Sic)

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. Con fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del sistema electrónico INFOMEX, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 82 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

III. EL cuatro de febrero del dos mil dieciséis la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de Sistema Electrónico INFOMEX, otorgo respuesta terminal al particular en los siguientes términos:

"le informamos que la solicitud ha sido contestada a través del oficio TM/131/2016 de Tesorería Municipal signado por el Enlace Udip de la Tesorería Municipal Arq. Constantino Maldonado Krinis; mismo que se anexa en Archivo Digital" (sic)

Anexo.- Copia del oficio número TM/131/2016, del dos de febrero del dos mil dieciséis, signado por el Arquitecto Constantino Maldonado Krinis, enlace de la UDIP de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

IV. El cinco de febrero del dos mil dieciséis, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio RR00000916, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el día nueve próximo, bajo el de folio de control IMIPE/000575/2016-II.

V. Mediante acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/056/2016-III, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida.

VI. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número PM/CIUIP/48/02/2016, del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/000760/2016-II, la Licenciada Susana Cárdenas Martínez, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adjuntó diversas documentales la cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

**Rufino Tamayo esquina Morelos,
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

**www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30**



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/056/2016-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *"Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]."*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *"los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal"*; entonces, de conformidad con el artículo 5, numeral 7, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que, dispone:

"Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:

7. Cuernavaca;"

Así queda claro que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el segundo de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no entregó la información requerida por *****

Ahora bien, resulta indispensable traer a contexto lo que señalan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

"Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

**Rufino Tamayo esquina Morelos,
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

**www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30**



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/056/2016-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 6, 34 y 41 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, dispositivos legales que a continuación se transcriben:

¹ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/056/2016-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

"Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

6. Directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes: en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.

34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública."

41. La profesión y cédula profesional de los servidores públicos que por disposición legal, normativa, técnica o administrativa, deban acreditar que cuentan con la misma, para el desempeño de su función o encargo.

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por ***** , constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que *"toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad."*, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite².

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por ***** , a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo

² Artículo 9.- *Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

Artículo 24.- *La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto."*



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/056/2016-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."*

QUINTO. En este considerando avocarnos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos que el peticionario, en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, presentó solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin que esta entidad pública le proporcionara la información que es de su interés. Ante ello, el ahora recurrente interpuso el recurso de inconformidad que se falla, ante la falta de entrega de la información requerida, posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite el mismo tal y como se desprende del considerando tercero de la presente determinación corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado aquí aludido, para que se manifestara al respecto.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número PM/CUIP/48/02/2016, del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, recibido en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/000760/2016-II, la Licenciada Susana Cárdenas Martínez, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, anexó similar número TM/DGRH/DP/0383/2016, del veinticinco del mismo mes y año, signado por el Licenciado Juvenal Herrera Bahena, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos del cual se desprende el siguiente contenido:

*"... anexo al presente listado del personal que se encuentra en las categorías señaladas.
Cabe mencionar que aún nos encontramos en el proceso de integración de expedientes y movimiento en la nómina de este municipio." (sic)*

Al tiempo de anexar cuatro hojas útiles escrita por una sola de sus caras de las cuales se desprende el título "Tesorería Municipal Dirección General de Recursos Humanos Dirección de Personal", con los siguientes rubros: nombre, puesto, número de cédula y profesión; así, al realizar un análisis integral al pronunciamiento descrito con anterioridad como a las documentales anexadas se podría inferir que estas guardan congruencia y relación con lo que le interesa conocer al particular referente a: "Quiero conocer quiénes son las personas que han sido nombradas jefes de departamento o directores de área o directores generales o secretarios a partir del primero de enero de 2016 hasta el día de hoy, quiero conocer sus nombres, el cargo que ocupan, su grado de estudios, nombre de su carrera y número de cédula profesional."

**Rufino Tamayo esquina Morelos,
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

**www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30**



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/056/2016-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

(Sic), sin embargo dentro del listado proporcionado por el citado servidor público se encuentran espacios en blanco de referente del número de cédulas y profesión de algunos de los servidores públicos allí señalados; en relatadas circunstancias, dicha respuesta no cumple con los parámetros peticionado por Jorge Contreras, pues al dejar en espacios en blanco del grado de estudios y número de cédula profesional de los funcionarios públicos designados para ocupar cargos de jefes de departamento o direcciones y al no pronunciarse al respecto el Director General de Recursos Humanos de la municipalidad aquí obligada, el Pleno de este Órgano Garante no puede tener por cumplido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con su obligación de Acceso a la Información Pública; aunado a que los entes públicos deben de favorecer la consolidación de una cultura de transparencia y respeto a los derechos fundamentales; sobre todo, en casos como el particular que se trata de información pública de oficio y que debe de estar al alcance de cualquier persona que lo solicite.

Por lo anterior, es procedente revocar totalmente la respuesta terminal emitida por el Titular de la Unidad de Información Pública a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, numeral 3, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos³.

SEXTO. Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para obtener el eficaz, eficiente y expedito cumplimiento de las resoluciones emitidas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas; en otras palabras, que corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁴, mediante las facultades coercitivas correspondientes, por lo tanto, resulta indispensable que los sujetos obligados tengan conocimiento, que cualquier acto que implique una contravención al derecho fundamental de acceso a la información, tiene que ser sancionado pero sobre todo que las resoluciones de este órgano autónomo deben acatarse y cumplirse y en caso de no ser así, hacer efectivas las medidas de apremio que la ley de la materia establece; tal y como lo determina el artículo 96 numerales 1, 2, 20 de la ley en comento y 95 fracción II del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aplicar las disposiciones de la presente ley.
2. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.

...

20. Imponer a los servidores públicos, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las sanciones que correspondan de acuerdo con la misma.

(...)

Artículo 95.- En los términos de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de inconformidad, lo hace de manera parcial, o se niega a cumplir con una resolución o instrucción, el Pleno del Instituto podrá:

- I.- (...)
- II. Aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley”.

Concatenado con los preceptos en cita, los artículos 127 y 134 de la citada Ley.

³ Artículo 112. Las resoluciones del pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

1. Sobreseerlo.
2. Confirmar el acto o resolución impugnada.
3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

⁴ ARTÍCULO 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/056/2016-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

“Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. *No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.*
2. *Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.*
3. *Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.*
4. *Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.*
5. *Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.*
6. *Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.*
7. *Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.*
8. *No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.*
9. *Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.*

Artículo 134. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.”

Con todo lo anterior, y con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información de *****y lograr el cumplimiento de la presente resolución, se concluye que es procedente requerir bajo el apercibimiento correspondiente, a la Licenciada Susana Cárdenas Martínez, Titular de la Unidad de Información Pública y al Licenciado Juvenal Herrera Bahena, Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que dentro del término improrrogable de diez días naturales, remitan a este órgano garante a título gratuito en copia simple o medio magnético la información materia del presente recurso de inconformidad.

Apercibidos que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución definitiva, serán sancionados con suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días naturales, conforme a lo dispuesto por los artículos 113, 127 numeral 8; y 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, antes transcritos.

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado -134- deja al arbitrio de este Instituto el tiempo de suspensión, sin exceder los treinta días naturales, en ese orden se determina la temporalidad de la sanción en quince días naturales, en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información, que se traduce en conducta tendiente a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información⁵, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así también, atendiendo a que cuenta con la suma de facultades suficientes para requerir en su carácter de superior jerárquico a los servidores públicos adscritos a dicha área administrativa, para llevar a cabo las acciones necesarias para allegarse la información requerida y remitirla a este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del cuatro de febrero del dos mil dieciséis, otorgada a través del Sistema Electrónico INFOMEX, a la solicitud de información presentada por ***** , identificada con el folio 00017216, por la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

⁵Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/056/2016-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO se requiere a la Licenciada Susana Cárdenas Martínez, Titular de la Unidad de Información Pública y al Licenciado Juvenal Herrera Bahena, Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que proporcionen la información materia del presente asunto consistente en: *"Quiero conocer quiénes son las personas que han sido nombradas jefes de departamento o directores de área o directores generales o secretarios a partir del primero de enero de 2016 hasta el día de hoy, quiero conocer sus nombres, el cargo que ocupan, su grado de estudios, nombre de su carrera y número de cédula profesional."* (Sic), apercibidos para el caso de incumplimiento serán sancionados con suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días naturales; lo anterior dentro del término de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente; a fin de garantizarle a ***** derecho fundamental de acceso a la información.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública y al Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

